

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 09-nov.-21. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, Sírvase proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 2066
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Silvio Ñañez Samboní
Demandado: Wilmer Giovanni Salcedo Salgado
Radicación: 76-520-40-03-005-2021-00403-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se allega por reparto demanda ejecutiva de mínima cuantía, la cual reúne los requisitos de ley, basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430, 431 de la misma normativa, se procederá a librar orden de pago.

Respecto de los intereses moratorios se denegarán en la forma solicitada teniendo cuenta que se liquidan tomando la tasa de usura efectiva anual dividida por 12 y así la convierte a nominal mensual, ejemplo:

FECHA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA MÁXIMA USURA	TASA NOMINAL MENSUAL
jul-20	18,12	27,18	2,02

Al revisar el libelo de demanda se observa que, para este mismo periodo -jul/20- la parte demandante registra como tasa nominal **2.26** una diferencia de más de 24 puntos, que surge de dividir 27.18 entre 12 = 2.265, cuando lo que aquí debe hacerse es aplica una fórmula matemática financiera.

En consecuencia, los intereses moratorios se liquidarán desde la fecha de su causación de forma fluctuante con base en la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera.

Así mismo se indicará la manera en que deberá incorporarse de forma física el título ejecutivo materia de la causa coercitiva.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía en contra del señor **WILMER GIOVANNI SALCEDO SALGADO** quien cuenta con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para

pagar al señor **SILVIO ÑAÑEZ SAMBONÍ**, quien actúa por conducto de apoderada judicial, las sumas de dinero representadas dos letras de cambio que se relaciona a continuación:

- 1.- La suma de **\$28.000.000.00.**, por concepto de capital.
- 2.- Por concepto de intereses de mora liquidados desde la fecha de su causación de forma fluctuante con base en la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera.
- 3.- La suma de **\$4.000.000** por concepto de capital.
- 4.- La suma de **\$3.520.00** por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa del 2% mensual desde el 09 agosto 2016 al 29 de abril de 2020.
- 5.- Por concepto de intereses de mora liquidados desde la fecha de su causación de forma fluctuante con base en la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la **parte demandada** en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.):

El señor **WILMER GIOVANNI SALCEDO SALGADO**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y entéresele que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (art. 442 C.G.P.) toda vez que no se aporta la dirección de correo electrónico.

CUARTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en el **artículo 1º inciso 3º** de la disposición aludida, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal en los términos del **parágrafo** del artículo antes citado.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el **artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020**, a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado **medidas cautelares**, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el **artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso**, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SEXTO: ORDENAR al **EJECUTANTE**, que proceda hacer entrega física de las letras de cambio materia de esta ejecución al despacho, el cual deberá aportar en un **folio plástico transparente tipo celuguía con perforaciones para gancho legajador** (se adquiere en cualquier papelería), **y dentro de un sobre de manila**, como medida de bioseguridad, y solicitar cita previa para la entrega, con el fin de autorizar el ingreso a las instalaciones del despacho.

Para el cumplimiento de esta orden se le concede como fecha límite, hasta antes de dictar sentencia u orden de ejecución.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada ANA LUCÍA RAMÍREZ OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.897.967 y T. P N° 117672 del C. Sup. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido (art. 74 del C.G.GP.)

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489ddb82becc91fcb9ae0aa1d67699d3d0eadef84a9d6457cf600e2ea1f7ce08**
Documento generado en 11/11/2021 01:18:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>